



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 69 De Jueves, 27 De Mayo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520210033200	Celebracion De Matrimonio Civil	Cesar Jose Higgins Amaya Y Otro		26/05/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Inadmite Demanda
05266418900120180033401	Despachos Comisorios	John Fredy Caro Montoya	Sandra Maria Amaya	26/05/2021	Auto Requiere - Oficiar Y Requerir A La Policia Nacional Sijin,
08001418901520210026000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Bancolombia Sa	Doyler Amaury Figueroa Llamas	26/05/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520210026000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Bancolombia Sa	Doyler Amaury Figueroa Llamas	26/05/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901520210026700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Cooperativo Coopcentral	Rodrigo Roberto Rodriguez Mesino, Diana Durvin Montero Ruiz	26/05/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520210026700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Cooperativo Coopcentral	Rodrigo Roberto Rodriguez Mesino, Diana Durvin Montero Ruiz	26/05/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago

Número de Registros: 19

En la fecha jueves, 27 de mayo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

1ab2affe-1af1-446b-8585-81439b2263f4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 69 De Jueves, 27 De Mayo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520200029200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Parque Paraiso	Otros Demandados, Fondo Nacional Del Ahorro	26/05/2021	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Terminación Por Pago Total De La Obligación.
08001418901520210032700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coocredimed - Cooperativa De Creditos Medina	Malvis Esther Acuña Martinez	26/05/2021	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901520210034300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa De Credito Y Ahorro Creafam-Coocreatam	Alfredo Manuel Barrios Sanjuan, Milena Margarita Ochoa Mendez, Ibeth Gutierrez Moncada	26/05/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Inadmite Demanda
08001418901520200011100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopmulma Cooperativa Multiactiva Mya	Graciliano Antonio Rojas Grajales	26/05/2021	Auto Niega - No Acceder Al Desembargo

Número de Registros: 19

En la fecha jueves, 27 de mayo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

1ab2affe-1af1-446b-8585-81439b2263f4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 69 De Jueves, 27 De Mayo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520200011100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopmulma Cooperativa Multiactiva Mya	Graciliano Antonio Rojas Grajales	26/05/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - Rechazar De Plano Por Extemporáneas, La Contestación Y Las Excepciones De Mérito Propuestas. Seguir Adelante La Presente Ejecución.
08001418901520200039700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Emporium	Banco Davivienda S.A	26/05/2021	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Terminación Por Pago Total De La Obligación.
08001418901520190029800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Oswaldo Quiroz Barrios	Hellen Del Carmen Vargas Lotero	26/05/2021	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Terminación Por Pago Total De La Obligación.

Número de Registros: 19

En la fecha jueves, 27 de mayo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

1ab2affe-1af1-446b-8585-81439b2263f4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 69 De Jueves, 27 De Mayo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520190028300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Sociedad Inversiones Bello Crediya Ltda	Karina Cañizares Tovar, Elsy Isabel Thomas Gutierrez	26/05/2021	Auto Ordena - Apartarse De Los Efectos De Los Numerales 3 Y 4 Del Auto De Fecha 08 De Agosto De 2020. Emplazar A La Señora Karina Cañizares Tovar.
08001400302420180036000	Otros Procesos	Moviaval S.A.S.	Fallon Katherine Madera Jimenez	26/05/2021	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito
08001418901520190022300	Procesos Ejecutivos	Banco Agrario De Colombia Sa	Patricia Campo Saenz	26/05/2021	Auto Fija Fecha - Reprográmese Por Única Vez, La Audiencia De La Que Trata El Art. 392Del C.G.P. Para El Día 16 Dejunio De 2021 A Las 9:30 Am.
08001418901520200010200	Procesos Ejecutivos	Credifamcoop	Mara Luz Bornacelli , Yaneth Ferreira X	26/05/2021	Auto Niega - No Aceptar La Transacción Presentada. Requerir Y Prevenir.

Número de Registros: 19

En la fecha jueves, 27 de mayo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

1ab2affe-1af1-446b-8585-81439b2263f4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 69 De Jueves, 27 De Mayo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001400302420180132900	Verbales De Menor Cuantia	Jesus Maria Barrientos Arias	Maria Movilla Parady, Amparo De Los Reyes Parody Movilla	26/05/2021	Sentencia - Declárese Terminado El Contrato De Arrendamiento. Ordénese A La Parte Demandada Restituir El Inmueble En Cuestión.
08001400302420180131700	Verbales De Menor Cuantia	Unidad Administrativa Especial Para La Atencion Y Reparacion Integral A Las Victimas Uariv	Xiomara Martinez Garcia	26/05/2021	Auto Ordena - Control De Legalidad. Emplazamiento.

Número de Registros: 19

En la fecha jueves, 27 de mayo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

1ab2affe-1af1-446b-8585-81439b2263f4



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal De Barranquilla)  
Rad: 2018-00334

**REFERENCIA: DESPACHO COMISORIO N° 0083 DE 02 DE OCTUBRE DE 2018.**

**RADICACIÓN: 05266418900120180033401**

**COMITENTE: JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE ENVIGADO**

**COMISIONADO: JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL MIXTO DE BARRANQUILLA**

**COMISIÓN: SECUESTRO DE VEHICULO AUTOMOTOR PLACAS TKG029**

**INFORME SECRETARIAL.** Señor Juez, a su Despacho el asunto de la referencia. Sírvase proveer. Barranquilla, mayo 26 de 2021.

**ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaria.

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA-. BARRANQUILLA D.E.I.P., MAYO VEINTISEIS (26) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Revisado el expediente en referencia, se detalla que la POLICIA NACIONAL – SIJIN, no ha emitido respuesta frente la orden de captura e inmovilización del vehículo de placas **TKG029**, dictada en este asunto por el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla, el pasado 19 de abril de 2019, la cual fue comunicada mediante N° 3675 de fecha septiembre 9 de 2019.

Por tal motivo se ordenará oficiar a la POLICIA NACIONAL – SIJIN, a fin de que en un término de cinco (05) contados a partir de la notificación de esta decisión, comunique al despacho el estado de cumplimiento de la orden de captura e inmovilización del vehículo de placas **TKG029** de propiedad de la señora SANDRA AMAYA VELASQUEZ, identificada con CC 43.753.744.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

**RESUELVE:**

**CUESTIÓN ÚNICA: OFICIAR y REQUERIR** a la **POLICIA NACIONAL – SIJIN**, a fin de que en un término de cinco (05) contados a partir de la notificación de esta decisión, comuniquen al despacho el estado de cumplimiento de la orden de captura e inmovilización del vehículo de placas **TKG029** de propiedad de la señora **SANDRA AMAYA VELASQUEZ**, identificada con CC 43.753.744, dictada por el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla, el pasado 19 de abril de 2019, la cual fue comunicada mediante N° 3675 de fecha septiembre 9 de 2019. Ofíciense.

CEAB

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **069** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **mayo 27 de 2021**  
**ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
La Secretaria

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO**  
**JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal De Barranquilla)  
Rad: 2018-00334

**JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e0ab0e258d6ea7ab77e5416f4611c3f7edea017ea627e74ac9f132b989262db1**

Documento generado en 26/05/2021 06:06:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REFERENCIA: APREHENSIÓN Y ENTREGA**  
**RADICACIÓN: 08001-4003-024-2018-00360-00**  
**ACREEDOR GARANTIZADO: MOVIAVAL S.A.S.**  
**GARANTE: FALLON KATHERINE MADERA JIMENEZ.**

**INFORME SECRETARIAL.** Señor Juez, a su Despacho el presente proceso de la referencia, informándole que la parte demandante no ha cumplido con lo ordenado mediante por auto procesal de fecha septiembre 26 de 2019, donde se requirió a fin de que cumpliera con la carga de diligenciar la orden de aprehensión, acreditando el envío de las comunicaciones dirigidas a la POLICIA NACIONAL - SIJIN. Sírvase proveer. Barranquilla, mayo 26 de 2021.

  
**ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaria.

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, BARRANQUILLA D.E.I.P., MAYO VEINTISEIS (26) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

En el presente asunto se observa que mediante auto de fecha septiembre 26 de 2019, se requirió a la parte demandante, para que en el término improrrogable de treinta (30) días cumpliera con la carga procesal que le corresponde como es la de diligenciar la orden de aprehensión, acreditando el envío de las comunicaciones dirigidas a la POLICIA NACIONAL – SIJIN.

Al respecto, el artículo 317 de la ley 1564 del 2012, en su numeral 1º establece:

*“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...”*

El literal d.) Del numeral 2 de la norma en cita, dispone: *“Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas...”*

Revisado el expediente, se observa que hasta la fecha del vencimiento del término el demandante no cumplió con la carga procesal requerida y acorde con la norma en cita, es claro que la situación fáctica examinada colma los presupuestos necesarios para la aplicación del desistimiento tácito.

En consecuencia, se ordenará la terminación del proceso y se condenará en costas al demandante, conforme lo dispone el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

Consecuencia que surge en dos circunstancias procesales diferentes, esto es, ante **(i)** el incumplimiento de una carga procesal o desatención al requerimiento proveniente del director del proceso, y **(ii)** por la inactividad prolongada en el tiempo del mismo, siendo que el caso en estudio obedece a la primera de tales circunstancias, la cual, como lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia es de carácter pleno u objetivo, modalidad que *“... no impide su decreto cuando la parte despliega alguna actividad dirigida a atender el requerimiento, pero sin cumplir adecuadamente lo señalado, toda vez que el inciso 2º del numeral primero del art. 317 señala con nitidez, que esa*



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal De Barranquilla)  
2018-00360

sanción opera "sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla con la carga o realice el acto de parte ordenado" (CSJ. Casación Civil. AC594-2019. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo).

Es de anotar, que el presente asunto, se observa que memorial datado 31 de diciembre de 2019, contentivo de una solicitud de sustitución de poder, sin embargo, tal solicitud no puede entenderse como razón de interrupción del proceso, pues ella esta no puede tenerse como funcional a la carga procesal que debía cumplirse.

En consecuencia, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito y el desglose de los documentos aportados que sirvieron de base para la admisión, sin condenarse en costas al demandante por no aparecer causadas, conforme lo dispone el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

**RESUELVE:**

1. DECRÉTESE el desistimiento tácito en el presente asunto, y como consecuencia de ello, ordénese la terminación del mismo, de conformidad a lo esgrimido en la parte motiva de este proveído.
2. En consecuencia, de la terminación decretada, y en caso de que exista remanente, PÓNGASE a disposición del Despacho de donde proceda.
3. DECRÉTESE el levantamiento de la orden de aprehensión de vehículo automotor impartida. Líbrese los oficios pertinentes.
4. DECRÉTESE el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda con las constancias del caso, previo pago del arancel judicial establecido por el Consejo Superior de la Judicatura.
5. Sin condena en costas por no aparecer causadas.
6. Ejecutoriada esta providencia, ARCHÍVESE el expediente.

CEAB

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **069** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, Abril 27 de 2021.

  
**ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
La Secretaria

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal De Barranquilla)  
2018-00360

Código de verificación:  
**3026fb4e364bdb6d971c0a20374541feb0fd9d294e48ead446061f371396c85c**  
Documento generado en 26/05/2021 06:06:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rad: 2018-01317**

**REFERENCIA: PROCESO VERBAL – RESTITUCIÓN DE TENENCIA.**

**RADICACIÓN: 08001-4003-024-2018-01317-00.**

**DEMANDANTE(S): UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS (UARIV) – FONDO PARA LA REPARACIÓN DE LAS VICTIMAS (FRV).**

**DEMANDADOS: XIOMARA ESTHER MARTINEZ GARCÍA Y PERSONAS INDETERMINADAS.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el presente proceso de la referencia. Sírvese proveer. Barranquilla, mayo 26 de 2021.

**ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.**  
**Secretaria**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., MAYO VEINTISÉIS (26) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

1. Revisado el expediente, sería del caso que se pàsase a definir la litis, de no fuera porque se observan imprescindible asegurar la eficacia de la actuación procesal, para no provocar reparos de cara al 'iter procesal' venidero en este asunto.

De modo que, detectada la informalidad que podría erosionar o amenazar el curso procedimental, se evitará que se llegue por ese camino a dejar inconclusa la temática faltante, que como se ha dicho, es imprescindible dentro de la actividad venidera en autos. Lo anterior, en uso del deber oficioso del control de legalidad de la actuación, por lo que se aplicarán los correctivos para encarrilar el rumbo procesal, cumpliendo el procedimiento que obre omitido a la fecha; todo ello, como se ha explicado, en aras de afianzar la validez de la decisión de fondo que corresponde verterse para zanjar el litigio.

2. El control de legalidad consagrado en el artículo 132 del Código General del Proceso, está cimentado en el principio de legalidad, por el cual toda decisión judicial debe basarse en las leyes y no en la voluntad arbitraria del Juez, dado que y toda su actuación debe ceñirse a las formas y contenidos regulados por la ley (Art. 230 C.N).

Por lo anteriormente expuesto, se advierte que la fase de enteramiento a las personas indeterminadas demandadas en este asunto, hasta la fecha no se ha perfeccionado, y en tal sentido, deberá ordenarse el emplazamiento de las mismas, a fin de encauzar tal aspecto que sigue faltante.

3. En ese orden de ideas, el art. 293 del Código General del Proceso regenta: "*Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código.*".

En aplicación del marco normativo referenciado, considera el despacho precedente pues, ordenar el emplazamiento de las PERSONAS INDETERMINADAS, pero no en los términos usuales del artículo 108 del CGP, sino conforme a las directrices del art. 10 del Decreto 806 de 2020, pues como se lo estableció a este juzgador el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Primera de Decisión Civil Familia, en sentencia de tutela de calenda 26 de noviembre de 2020[1], cuando quiera que el auto que ordene el emplazamiento sea expedido con posterioridad a la entrada en vigencia del referido decreto, debíase acogerse las reglas que atiendan al espíritu y objeto de la referida norma, en especial, dada la situación actual de pandemia.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal De Barranquilla)

**Rad: 2018-01317**

En atención a los anteriores argumentos, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ejercer **CONTROL OFICIOSO DE LEGALIDAD** en el presente proceso, en consecuencia, impártasele a la actuación la realización faltante en autos.

**SEGUNDO: EMPLAZAR** a todas las **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con algún derecho en relación con el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria F.M.I. No. **040-76739** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, el cual está ubicado en la siguiente dirección: Calle 43 No. 32-84 de esta ciudad, en los términos señalados en el Art. 10 del Decreto 806 de 2020, a efectos que si a bien lo tienen, ejerzan contradicción en este asunto donde se discute sobre la restitución de la tenencia del mismo.-

Proceder a la inclusión de los datos del presente emplazamiento, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 108 del CGP en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y el Art. 4 del Acuerdo PSAA14-10118 de 4 de marzo de 2014 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.- El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro informático.

**TERCERO: INFÓRMESE** a los demandados(as) indeterminados(as) que disponen de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.

**CUARTO:** Ejecutoriada esta providencia vuelva al despacho el presente asunto para proveer lo subsiguiente en derecho.-

CEAB

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **069** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **Mayo 27 de 2021.**

  
**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR  
SECRETARIA**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **465c63bc3880e816849a0b4c28c49a3e1f64f7b2c1c85eeb5d70b207bcf776ff**  
Documento generado en 26/05/2021 07:09:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REF: PROCESO VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO.**

**RAD: 08001-4003-024-2018-01329-00.**

**DEMANDANTE(S): JESÚS MARIA BARRIENTOS ARIAS**

**DEMANDADO(S): MARIA CONCEPCIÓN MOVILLA PARODY, AMPARO DE LOS REYES PARODY MOVILLA, LESVI JASSIR MOVILLA PARODY, JOSE JOAQUIN RAMIRÉZ AMAYA.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el proceso verbal sumario de Restitución de Inmueble Arrendado, informándole que los demandados(as) se encuentran notificados del auto de admisión de la demanda, dejando vencer el término de traslado sin oponerse dentro del término legal (Art. 384-3). Sírvase proveer. Barranquilla, mayo 26 de 2021.

  
**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., MAYO VEINTISÉIS (26) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a resolver el proceso verbal sumario de restitución de inmueble arrendado, instaurado por **JESÚS MARIA BARRIENTOS ARIAS**, actuando a través de apoderado judicial en contra de **MARIA CONCEPCIÓN MOVILLA PARODY, AMPARO DE LOS REYES PARODY MOVILLA, LESVI JASSIR MOVILLA PARODY, JOSE JOAQUIN RAMIRÉZ AMAYA**, previo los siguientes:

#### **I. ANTECEDENTES**

El señor **JESÚS MARIA BARRIENTOS ARIAS**, identificado con CC N° 72.262.925, a través de apoderada judicial, presentó demanda contra **MARIA CONCEPCIÓN MOVILLA PARODY, AMPARO DE LOS REYES PARODY MOVILLA, LESVI JASSIR MOVILLA PARODY, JOSE JOAQUIN RAMIRÉZ AMAYA**, para que previos los trámites del proceso de restitución de inmueble arrendado se declare la terminación del contrato de arrendamiento firmado entre los integrantes de la litis, sobre el inmueble ubicado en la carrera 51B # 82 - 43 apto 1C Edificio San Francisco de la ciudad de Barranquilla, y como consecuencia se decrete la restitución del mencionado inmueble y se condene en costas a los demandados.

Presentada la demanda en debida forma, fue admitida el día mayo seis (06) de dos mil diecinueve (2019), y a su vez se ordenó notificar a los demandados.

La demanda se fundamenta en los hechos que en resumen dan cuenta que conforme al contrato de arriendo, la parte demandante, entregó a título de arrendamiento a los demandados, el inmueble antes identificado, en el cual convinieron fijar como canon de arrendamiento inicial la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS MIL PESOS M/L (\$1.400.000), que deberían ser cancelados los cinco primeros días de cada periodo contractual.

Que el demandado incumplió con su obligación de pagar la renta en los términos convenidos, pues adeudan los cánones de arrendamiento desde el mes de junio, julio, agosto, septiembre, octubre, y noviembre del 2018, adeudando la suma de OCHO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS PESOS (\$8.658.300.00), según la manifestación realizada por el demandante en las pretensiones de la demanda.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)  
2018-01329

El demandante envió comunicación para notificación personal y el aviso, siendo recibidas por la demandada MARIA CONCEPCIÓN MOVILLA PARODY el día 20 de mayo de 2019 y el 20 de junio de 2019, respectivamente, y por los demandados AMPARO DE LOS REYES PARODY MOVILLA, LESVI JASSIR MOVILLA PARODY, JOSE JOAQUIN RAMIRÉZ AMAYA recibieron la comunicación para notificación personal el día 14 de diciembre de 2019 y el aviso el día 05 de marzo de 2020. No obstante haber sido notificados de los hechos y las pruebas de la demanda, los demandados en su oportunidad no presentaron oposición alguna; el despacho, una vez verificado lo anterior, observa que se encuentra debidamente surtidas las actuaciones.

Tramitado el proceso en legal forma y teniendo en cuenta que el numeral 3°. Del artículo 384 del C. G. del Proceso, establece, que si el demandado no se opone en el término del traslado de la demanda, el Juez proferirá sentencia ordenando la restitución, siendo así, se procede a resolver, previas las siguientes:

## II. CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales no merecen ningún reparo, durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes.

La causal de terminación del contrato y de la restitución del inmueble invocada por la demandante es la mora en el pago de la renta por parte del demandado, correspondientes a los meses de junio a noviembre de 2018. De acuerdo con lo estipulado en el contrato, el canon de arrendamiento debía ser pagado por el arrendatario los cinco primeros días de cada período contractual, esto es de cada mensualidad.

Conforme a la Ley 820 de 2003, la no cancelación por parte del arrendatario de los cánones y reajustes dentro del término estipulado en el contrato, es causal para que el arrendador pueda pedir unilateralmente la terminación del contrato de arrendamiento<sup>1</sup>. El no pago de la renta alegado por el actor como causal de terminación del contrato, es un hecho negativo e indefinido, que no exige demostración por quien lo afirma, de conformidad con lo establecido en el artículo 167 del C. General del Proceso.

Ahora bien, la parte actora adjuntó a la pieza fundamental prueba del contrato celebrado de manera escrita entre las partes, el cual cumple con todos los requisitos formales y sustanciales del caso, al respecto en el caso sub-examine encuentra esta judicatura que es pertinente dictar la correspondiente sentencia que debe despacharse favorablemente las pretensiones de la demanda al estar demostrada la causal alegada. En consecuencia, probada como está la causal de mora alegada procede en éste caso decretar la terminación del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes y que es objeto de este proceso.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

---

<sup>1</sup> Véase artículo 22 de la Ley 820 de 10 de julio de 2003



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)  
2018-01329

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declárese terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre **JESÚS MARIA BARRIENTOS ARIAS**, como arrendador y **MARIA CONCEPCIÓN MOVILLA PARODY, AMPARO DE LOS REYES PARODY MOVILLA, LESVI JASSIR MOVILLA PARODY, JOSE JOAQUIN RAMIRÉZ AMAYA**, en calidad de arrendatarios, respecto del inmueble destinado para vivienda urbana, que se encuentra ubicado en la carrera 51B # 82 - 43 apto 1C Edificio San Francisco, de esta ciudad, por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, ordénese a la parte demandada **RESTITUIR** el inmueble en cuestión ubicado en la carrera 51B # 82 - 43 apto 1C Edificio San Francisco, de esta ciudad.

**TERCERO: ORDÉNESE** a los demandados que en el término de CINCO (5) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, entreguen completamente desocupado el bien inmueble plenamente identificado en el numeral anterior.

**CUARTO:** En el evento en que la parte demandada, no haga entrega voluntaria del inmueble arriba descrito, **COMISIONÉSE** a la Alcaldía Local correspondiente de Barranquilla, con el fin de que practique la diligencia de restitución del inmueble objeto de la presente actuación. Líbrese en su oportunidad despacho comisorio con los insertos del caso.

**QUINTO: CONDÉNESE** a la parte demandada a pagar las costas de este proceso. Tásense.

**SEXTO: FÍJENSE** como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de **DOS (2) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** y en contra de la parte demandada, según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el Art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

CEAB

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **069** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **Mayo 27 de 2021.**

  
**ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
SECRETARIA

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)  
2018-01329

Código de verificación:

**df3d7cd9e74e28749604554637958f3e96065ea532c226118e791dad9c1800f3**

Documento generado en 26/05/2021 06:06:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)  
**2019-00223**

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO**  
**RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2019-00223-00.**  
**DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA**  
**DEMANDADO: PATRICIA MARÍA CAMPO SAENZ.-**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el proceso EJECUTIVO de la referencia informándole que el apoderado judicial de la parte demandada solicitó aplazamiento de la audiencia convocada para el día 27 de mayo de 2021. Sírvase proveer. Barranquilla, **MAYO 26 DE 2021.**

**ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.**

**La Secretaria,**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, MAYO 26 DE 2021.-**

En atención al informe secretarial que antecede y revisados los documentos anexos a la solicitud impetrada por el vocero judicial de la parte demandada, el juzgado acepta la justificación presentada y en consecuencia procederá con la reprogramación de la audiencia que venía convocada para el día 27 de mayo de 2021 de conformidad con lo consagrado en el art. 372 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**CUESTIÓN ÚNICA: REPROGRÁMESE** por única vez, la audiencia de la que trata el art. 392 del C.G.P., en donde se agotarán la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento de la que tratan los art. 372 y 373 del C.G.P., para el día **MIÉRCOLES DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** a las **NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 AM.)**

Se advierte que la audiencia se llevará a cabo a través de la Plataforma TEAMS. Debiendo las partes y sus apoderados descargar la aplicación con antelación en su computador o en el celular. Así mismo se les recuerda que, en caso de pretender acceder mediante un celular, el mismo debe ser un Smartphone y contar con conexión a internet.

El **link** para acceder a la audiencia, será remitido por Secretaría al correo electrónico consignado en el expediente y con la presente providencia se adjuntará el protocolo a seguir. En consecuencia, se le solicita a las partes y sus apoderados remitir su número de abonado celular y su correo electrónico, de haber sido este cambiado, al correo electrónico [j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co) indicando como asunto: *"actualización de datos para llevar a cabo diligencia"* seguido de la radicación del proceso.

Solamente en el evento de presentarse un inconveniente para acceder a la Plataforma, deberán comunicarse de manera inmediata con la Secretaría del Despacho al abonado celular: **301 - 2439538**. Las demás solicitudes deberán radicarse a través del correo electrónico institucional.

Adviértasele a las partes y a sus apoderados que, de no comparecer, el día y hora señalada a la audiencia única que se llevará a cabo por TEAMS y no presentarse



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)

**2019-00223**

justificación en la forma y en la oportunidad dispuesta en el artículo 372, numeral 3° del CGP, se producirán las consecuencias de que trata el numeral 4° del mismo artículo.

CDOA

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BARRANQUILLA**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **069** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. **Barranquilla, MAYO 27 de 2021,**

  
**ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR  
SECRETARIA**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f2b7d00947791a3b1717c16116e42780bee3ea05db0045d9f50f0d2a0932591**  
Documento generado en 26/05/2021 06:06:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**PROCESO: EJECUTIVO**

**RAD. 08001-41-89-015-2019-00283-00**

**DEMANDANTE: SOCIEDAD INVERSIONES BELLO CREDIYA LTDA**

**DEMANDADO: KARINA CAÑIZARES TOVAR y ELSY THOMAS GUTIERREZ**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo de la referencia informándole que se encuentra pendiente resolver sobre solicitud de emplazamiento. Sírvase proveer. Barranquilla, **MAYO 26 DE 2021.-**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**

**LA SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., MAYO 26 DE 2021.-**

1. Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las actuaciones surtidas en el plenario, se advierte que en auto de fecha 08 de agosto de 2019 se ordenó emplazar a la señora ELSY THOMAS GUTIERREZ en virtud al desconocimiento de su dirección para notificaciones informado por la demandante en el libelo.

Sin embargo, mediante memorial de fecha 04 de octubre de 2019, la demandante informa al despacho que tuvo conocimiento de la dirección para notificaciones de la señora ELSY THOMAS GUTIERREZ, razón por la cual solicita se deje sin efecto la orden de emplazamiento otrora decretada en providencia del 08 de agosto de 2019.

1.1 En cuenta de lo expuesto, el despacho en ejercicio del control legal consagrado en el art. 132 del CGP, se apartará de los efectos de los numerales 3º y 4º del auto de fecha 08 de agosto de 2019, en razón que la demandante allegó al plenario evidencia de haber surtido la notificación conforme a los art. 291 y 292 del CGP respecto de la demandada ELSY THOMAS GUTIERREZ.

2. De otra parte, se detalla que a folio 25<sup>1</sup> obra memorial de fecha 25 de octubre de 2019, en el que la demandante informa desconocer otra dirección de notificaciones de la demandada KARINA CAÑIZARES TOVAR, razón por la cual solicita se decrete su emplazamiento, pedimento al que accederá el despacho, teniendo en cuenta que el mismo deberá realizarse conforme a los parámetros consignados en el art. 10º del decreto 806 de 2020 en concordancia con lo consagrado en el art 108 del C.G.P. en lo pertinente.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Apartarse de los efectos de los numerales 3º y 4º del auto de fecha 08 de agosto de 2020, mediante el cual se ordenó emplazamiento y publicación vía edicto en periódico, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído. En consecuencia,

**SEGUNDO: EMPLAZAR** a la señora **KARINA CAÑIZARES TOVAR**, identificada con C.C. 32.614.954, en los términos señalados en el Art. 10º del Decreto 806 de 2020.-

Proceder a la inclusión de los datos del presente emplazamiento, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 108 del CGP en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y el Art. 4 del Acuerdo PSA14-10118 de 4 de marzo de 2014 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.- El emplazamiento se

<sup>1</sup> Expediente digital Archivo No. 01 CP.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)  
2019-00283

entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro informático.

**TERCERO:** Infórmese al demandado(a) que dispone de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.

CDOA

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **069** en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, **MAYO 27 de 2021.-**

  
**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaría

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
**DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9a13366fed63121ed3415d0e60a5fe5947a6c9ac7be03cc60967265c4bb6ef71**

Documento generado en 26/05/2021 06:06:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
2019-00298

**REF.: PROCESO EJECUTIVO**

**RAD: 08001-41-89-015-2019-00298-00**

**DEMANDANTE: OSVALDO ENRIQUE QUIROZ BARRIOS**

**DEMANDADO: HELLEM DEL CARMEN VARGAS LOTERO E ILSY UTRIA JIMENEZ**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, al Despacho el proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que mediante memorial electrónico de fecha marzo 16 de 2021, la activa solicitó terminación del presente asunto por pago total de la obligación y levantamiento de medida cautelares al igual que el desglose del Título valor aportado. Sírvase proveer. Barranquilla, **MAYO 26 DE 2021.-**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**

**Secretaria.**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P. MAYO 26 DE 2021.-**

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el plenario en su integridad, se evidencia que lo pretendido por la activa es que se autorice la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Al respecto el art. 461 del C.G.P. establece:

*“**Artículo 461. Terminación del proceso por pago.** Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...).”*

Así las cosas, descendiendo al caso en estudio, observa el Despacho que la petición incoada se ajusta a los presupuestos consagrados en la norma citada en precedencia, motivo por el cual, el juzgado accederá a la solicitud de terminación deprecada y en consecuencia dispondrá alzar las cautelares que se hubieren decretado, siempre y cuando, no se encuentre embargado el remanente.

De igual manera accederá a la renuncia de términos deprecada, de conformidad con lo regentado en el art. 119 del C.G.P.

No obstante, en lo referente al desglose del título valor base de ejecución, no accederá al despacho, por cuanto previo a ello debe mediar solicitud expresa del demandado conforme lo consagra el numeral 3º del art. 116 del CGP.

Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Dar por terminado el proceso ejecutivo seguido por: **OSVALDO ENRIQUE QUIROZ BARRIOS**, contra: **HELLEM DEL CARMEN VARGAS LOTERO CC 32.747.325 E ILSY UTRIA JIMENEZ CC 32.662.006**, por «pago total de la obligación», conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares ordenadas dentro del presente proceso ejecutivo, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente. Líbrense por Secretaría, los oficios de rigor.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
2019-00298

**TERCERO:** Devolver a favor de la parte demandada: **HELLEM DEL CARMEN VARGAS LOTERO E ILSY UTRIA JIMENEZ** los títulos de depósito judicial que a su favor estén constituidos en el presente proceso, siempre y cuando, no se encuentre embargado el remanente y/o los títulos libres y disponibles.

**CUARTO:** Acceder a la renuncia de términos deprecada conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia.

**QUINTO:** No acceder al desglose deprecado, conforme a las razones expuestas en la motiva de esta providencia.

**SEXTO: ARCHÍVESE** el expediente en su oportunidad, con las anotaciones a las que hubiere lugar.

CDOA

Juzgado Quince de pequeñas causas y competencia Múltiple de  
Barranquilla

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **069** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **MAYO 27 DE 2021**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR  
SECRETARIA

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
**DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**97ff4f6a06a1e8b84eace2fb9e968001d5b9d89be368a22f45809c04d6b74aff**

Documento generado en 26/05/2021 06:06:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REF: PROCESO EJECUTIVO**

**RADICADO: 08001-41-89-015-2020-00102-00**

**DEMANDANTE: CREDIFAMCOOP**

**DEMANDADO: MARA LUZ BORNACELLI FERREIRA y YANETH SOFÍA FERREIRA MANCILLA**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que se encuentra pendiente emitir pronunciamiento respecto de la solicitud de transacción y entrega de depósitos judiciales aportada por la endosataria en procuración mediante memoriales de marzo 24 y abril 26 de 2021. Sírvase proveer. Barranquilla, **MAYO 26 DE 2021**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**

**Secretaria**

**JUZGADO QUINCE (15) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., MAYO 26 DE 2021.-**

1. En atención al informe secretarial y en primera medida se advierte que, la serie de documentos que ha venido presentando la parte demandante por medio del correo electrónico: [mariaberrocal@gmail.com](mailto:mariaberrocal@gmail.com), presenta falencias tanto de forma como de fondo para acceder a lo instado en dicho instrumento privado.

- **En cuanto a la forma:** el despacho repara que el documento en formato PDF referido, no permite establecer conforme a su integridad, la participación de la totalidad de los que se dicen suscribientes del mismo. Al efecto se denota que el memorial que solicita dicha suspensión, viene remitido desde una cuenta de correo electrónico que no es la denunciada en la demanda, ni en escrito posterior como la de usanza por quienes se dicen suscriptores. Amén que, se denota que es la misma utilizada, pero por el abogado demandante.

De tal forma, los efectos jurídicos o fuerza obligatoria que se le pretende dar a ese documento «en forma de mensaje de datos», no viene generado o comunicado desde un medio electrónico atribuible a los signantes, razón por la cual no podría tener satisfecho el requisito de la firma de aquellos, al menos en la forma establecida en el art. 7º de la ley 527 de 1999, irrumpiendo su unidad y univocidad, por estarse sin abonar lo antedicho en líneas anteriores.

En síntesis, se itera que el documento presentado como "solicitud de transacción" no cumple -respecto de los demandados MARA LUZ BORNACELLI FERREIRA y YANETH SOFIA FERREIRA MANCILLA- el atributo de la autenticidad, entendiéndose por tal la certeza sobre la persona que lo ha elaborado, emitido y/o firmado.

Concluyéndose que en tal documento no se evidencia el cumplimiento de alguno de los siguientes parámetros: **(i)** No proviene de correo electrónico relacionado en la demanda como dirección de notificación de cada uno de los demandados, **(ii)** No viene signado conforme lo regentado en el art. 7º de la ley 527 de 1999, y, **(iii)** No viene digitalizado, previa presentación personal de todos los signatarios.

De manera que, las observaciones advertidas, en definitiva, no le generan la suficiente certeza al juzgado para atribuir de manera inequívoca el documento aportado a cada una de las personas que allí dicen suscribirlo.



- **En cuanto al fondo:** Sin perjuicio de lo expuesto y de cara a la aceptación del acuerdo transaccional puesto de presente a esta judicatura, surgen reproches, a saber:

(i) El profesional del derecho que transa la materia de la acción ejecutiva, excede el ámbito propio del “*endoso en procuración*” que detenta en este asunto, el cual valga recordar, no transfiere la propiedad respecto del título valor. De ahí que, para el efecto sustancial señalado, no se abrirá paso a la solicitud de transacción.

Lo anterior pues es notorio, que quien firma como mandatario con endoso en procuración del ejecutante, no cuenta con la facultad expresa para «transigir», a voces del **artículo 2471 del C. Civil**, pues como se dijo en anteriores líneas, el endoso en procuración no transmite la propiedad del título para ese tipo de negocio celebrado.

(ii) De manera adicional, no debe pasarse por alto la contradicción en la que pareciera incurrir la togada BERROCAL RUIZ, pues no de otra manera podría entenderse que, de una parte refiere desistir de las ejecutadas **MARA LUZ BORNACELLI FERREIRA y YANETH SOFÍA FERREIRA MANCILLA**, pero a renglón seguido pretende hacer valer transacción con ellas presentadas, lo que no resulta ser del todo diáfano al juzgado, pues al desistir de la acción ejecutiva en favor de determinada persona lo que sigue es el levantamiento de las cautelas que contra ella se hubieren decretado, siendo que, si como lo expresa la demandante en el presente asunto, desiste de la totalidad de demandados, pues no quedaría camino distinto que decretar la terminación anormal del proceso.

2. En conclusión, tal como lo establece la norma adjetiva (art. 312 CGP), el juez sólo aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial mismo (inc. 3, *ibídem*), razón por la cual, al no confluir tales requisitos en la solicitud impetrada, la misma se negará.

3. Ahora bien, como quiera que, revisado el expediente no obra surtida en debida forma la notificación a la parte demandada, siendo tal acto procesal necesario para dar continuidad al presente asunto, se requerirá a la activa para que cumpla con la carga de notificación a la parte demandada en el término de 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de dar cumplimiento a la sanción consagrada en el inciso 2 numeral 1 del art. 317 del CGP.

Lo anterior teniendo en cuenta que, si bien la activa allegó con su memorial de fecha 24 de marzo de 2021, “*constancias de entrega de comunicado*” a las demandadas, lo cierto es que, las mismas no pueden por tenerse surtidas en debida forma, pues se desconoce la clase de notificación con ella intentada (arts. 291, 292), no se relaciona en las citadas constancias la dirección electrónica del juzgado ([j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)) para que, si así lo decidiera el interesado, procediera con su notificación virtual, amén que, en el caso de la demandada YANETH SOFIA FERREIRA MANCILLA la dirección relacionada en la constancia (carrera 15 No. 18-34) difiere de la relacionada en la demanda (carrera 15 No. 18-38), sin que medie explicación alguna al respecto.

Por todo lo anterior, el Juzgado,



**RESUELVE:**

**PRIMERO:** No aceptar la transacción presentada, de acuerdo a las razones sustanciales expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Lo anterior, sin perjuicio de que podrá volverse a formular la solicitud de terminación anormal del proceso, pero acorde a los parámetros sustanciales arriba expuestos.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte demandante, para que cumpla con la carga procesal de notificar en debida forma a los demandados del auto de fecha 01 de julio de 2020 mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo en la presente demanda, para lo cual, deberá rehacer las notificaciones conforme al art. 291 y ss asegurándose de aportar la constancia expedida por la empresa postal debidamente cotejada y sellada conforme se relacionó en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: PREVENIR** a la parte demandante a que dicha carga deberá cumplirse dentro de los treinta (30) días siguientes a notificación de este proveído, so pena de darle aplicación a lo establecido en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

CDOA

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **069** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **MAYO 27 DE 2021**

  
**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR  
SECRETARIA**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10c4be99ad7b26c84bab606f1ff9f60ace2449515ebf0307b914eb139a772537**

Documento generado en 26/05/2021 06:06:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal De Barranquilla)  
Rad: 2021-00111

**REF: PROCESO EJECUTIVO**

**RAD: 08001-4189-015-2021-00111-00**

**DEMANDANTE(S): COOPERATIVA MULTIACTIVA M&A COOPMULMA.**

**DEMANDADO(S): GRACILIANO ANTONIO ROJAS GRAJALES.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, al Despacho el proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que fue allegado al proceso memorial de la parte demandada de fecha 26 de octubre de 2020, el cual se encuentra pendiente por resolver. Sírvase proveer. Barranquilla, mayo 26 de 2021.

**ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.**  
Secretaria.

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.-  
BARRANQUILLA D.E.I.P., MAYO VEINTISÉIS (26) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

### ANTECEDENTES

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, observa el despacho memorial datado 26 de octubre de 2020, signado por la apoderada judicial de la parte demandada, se solicita el desembargo o levantamiento de cautela que recae sobre el demandado **GRACILIANO ANTONIO ROJAS GRAJALES.**, medida que fue decretada a instancia de parte por esta agencia judicial, en auto de calenda 09 de octubre de 2020, ordenándose el embargo y retención previo de la quinta parte (1/5) del excedente del salario mínimo legal vigente, y demás emolumentos embargables que devenga el demandado como empleado de la empresa SEGURIDAD NAPOLES LTDA.

### CONSIDERACIONES

Ahora bien, en relación a la solicitud de desembargo o levantamiento de la cautela que recae sobre el ejecutado, se hace claridad a la memorialista que lo decretado es un embargo de salario, y no un embargo de cuentas bancarias.

Sin perjuicio de ello, y evidenciándose que el salario del demandado para cuando se allegó el memorial era de un salario mínimo legal mensual vigente, se trae a colación que según lo normado en el artículo 154 del Código Sustantivo del Trabajo, como regla general el salario mínimo no es embargable, en todo caso en el art. 156 ejusdem, se consagra la excepción a regla, indicando expresamente que *“todo salario puede ser embargado hasta en un cincuenta por ciento (50%) en favor de cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias (...)”* tornando la presente cautela ajustada a los parámetros legales, por tratarse en este caso de un crédito a favor de una cooperativa.

Por demás, también se detalla que con la demanda se aportó el correspondiente certificado que acredita que el ejecutado<sup>1</sup>, es miembro de la cooperativa demandante, por lo que no existe duda frente a tal aspecto. (Ley 79 de 1988 y la Circular Externa N.0007 de 2001 de la Superintendencia de Economía Solidaria.)

---

<sup>1</sup> (Tribunal Superior de Barranquilla – Sala Civil Familia - Sentencia Tutela Rad. Interna T. 00081-2021 Rad. 08001221300020210008100).



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal De Barranquilla)  
Rad: 2021-00111

Por último, tampoco en el asunto se encuentra configurada alguna de las causales consagradas en el artículo 597 del C.G.P., que permita que sean levantadas las cautelas decretadas.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**CUESTIÓN UNICA: NO ACCEDER AL DESEMBARGO O LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR**, solicitado por la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CEAB

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla**  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **069** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **mayo 27 de 2021**.  
**LA SECRETARIA**  
  
**ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
**DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e120436109c7aebfb52ff5053de6f7ce3ec11c16f3122c3d67dfe33ef320a922**

Documento generado en 26/05/2021 06:06:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)  
2020-00111

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**  
**RADICACIÓN: 08001-4189-015-2021-00111-00**  
**DEMANDANTE(S): COOPERATIVA MULTIACTIVA M&A COOPMULMA.**  
**DEMANDADO(S): GRACILIANO ANTONIO ROJAS GRAJALES.**

**INFORME SECRETARIAL:**

Señor Juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que la parte demandada se encuentran notificada del auto de Mandamiento de Pago ejecutivo, tal como lo señala el Art. 291 y 292 del C.G.P., dejando vencer el término de traslado sin que propusieran en término excepciones de fondo. Sírvase proveer. Barranquilla, Mayo 26 de 2021.

  
**ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaria

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.**  
**-BARRANQUILLA D.E.I.P, MAYO VEINTISEIS (26) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

a. Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a resolver el Proceso Ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA M&A COOPMULMA**, actuando a través de apoderado judicial, y en tal sentido se observa que por auto de fecha julio seis (06) de dos mil veinte (2020), este despacho judicial libró orden de pago por vía ejecutiva a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA M&A COOPMULMA**, identificado(a) con NIT 900.766.558 – 1, y a cargo de **GRACILIANO ANTONIO ROJAS GRAJALES**, identificado(a) con CC N° 94.285.177, en ocasión a la obligación consignada en los pagaré N° 001, que obra como títulos base de recaudo, por la suma de \$8.232.000 pesos, más los intereses legales y moratorios a que hubiere lugar.

El demandado **GRACILIANO ANTONIO ROJAS GRAJALES**, se encuentra notificado(a), de conformidad a lo consagrado en el art. 291 y 292 del C.G.P., dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones dentro del término legal.

b. Ahora bien, se detalla que a través de memorial datado 19 de octubre de 2020, la apoderada de la parte demandada manifestó que el domicilio del demandado es la ciudad de Pereira, y no Barranquilla. Sin embargo, en relación a tal supuesto sobre el sitio de domicilio o lugar de residencia del demandado, el despacho se permite recordar que los hechos constitutivos de eventuales nulidades, so pena de tenerlas por saneadas, deben así ser propuestos o invocados en la primera oportunidad que tenga el interesado en proponerlo, de ahí que, como no fue así el despacho no puede *motu proprio* entrar a verter análisis sobre ese punto, a tono con las reglas que regulan el trámite correspondiente de la institución de las nulidades (Art. 133 y 134 del C.G.P.).

c. Por igual, también se observa que mediante memorial de fecha 17 de noviembre de 2020, la apoderada de la parte demandante contestó la demanda y presentó excepciones de mérito, no obstante, en el asunto de marras se tiene que, el auto que libra mandamiento de pago fue notificado por aviso, el pasado 20 de agosto de 2020, tal como consta en la certificación de la empresa de mensajería Servientrega, en la certificación aportada de la guía N° 9118246216, por lo cual el término para presentar la correspondiente defensa de mérito culminó o feneció el día **08 de septiembre de 2020**, conforme al art. 442 el Código General del Proceso, en concordancia con el art. 91 *ejsudem*, por tal motivo la contestación de la demanda y las excepciones de mérito propuestas serán rechazadas de plano por venir a ser abiertamente extemporáneas, esto es, tardías por más de 47 días.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)  
2020-00111

**d.** Finalmente, en el curso del proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, tal como perentoriamente lo establece el art. 440 del C.G.P.: "(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.".-

En atención a los anteriores argumentos, el JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO** por «extemporáneas», la contestación y las excepciones de mérito propuestas en dicho escrito por la parte demandada, acorde a lo explicado en los considerandos. En consecuencia,

**SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN** en contra del señor **GRACILIANO ANTONIO ROJAS GRAJALES**, tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha julio seis (06) de dos mil veinte (2020), proferido este despacho judicial.

**TERCERO:** Ordenar presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).

**CUARTO:** Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

**QUINTO:** - Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de **QUINIENTOS SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS M/L (\$576.240.00)** y en contra de la parte demandada, según Acuerdo No. PSA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el Art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

**SEXTO:** Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.

**SEPTIMO:** Una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remitir el presente proceso a la oficina de Ejecución municipal para lo de su competencia, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CEAB

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **069** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **Mayo 27 de 2021.**

  
**ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
SECRETARIA

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO**  
**JUEZ**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)  
2020-00111

**JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0e73191f5967210e0d19f3c79623828060571f7c2bc876af865906c38e869b8f**

Documento generado en 26/05/2021 06:06:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REF.: PROCESO EJECUTIVO**

**RAD: 08001-41-89-015-2020-00292-00**

**DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE PARAISO**

**DEMANDADO: FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO" y EDIFICIO PARQUE PARAISO SAS.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, al Despacho el proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que mediante memoriales electrónicos de fechas 06, 09 y 12 de abril de 2021, la activa y uno de los demandados solicitaron la terminación del presente asunto por pago total de la obligación y levantamiento de medida cautelares. Sírvase proveer. Barranquilla, **MAYO 26 DE 2021.-**



**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**

**Secretaria.**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P. MAYO 26 DE 2021.-**

1. Sea lo primero advertir que con la presentación en secretaria de los memoriales de fechas 09 y 12 de abril de 2021, se cumplen los presupuestos de hecho consagrados en el art. 301 del CGP y en consecuencia, se tendrá notificado por conducta concluyente al demandado **FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO"**, del auto de fecha 19 de agosto de 2020 mediante el cual se libró mandamiento de pago en el presente asunto.

2. Dicho o anterior, procede a examinarse la solicitud contenida en el memorial calendarado 06 de abril de 2021, evidenciándose que lo pretendido por la activa es que se autorice la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Al respecto el art. 461 del C.G.P. establece:

*"**Artículo 461. Terminación del proceso por pago.** Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...)"*

Así las cosas, descendiendo al caso en estudio, observa el Despacho que la petición incoada se ajusta a los presupuestos consagrados en la norma citada en precedencia, por cuanto la apoderada cuenta con facultad expresa para recibir, motivo por el cual, el juzgado accederá a la solicitud de terminación deprecada y en consecuencia dispondrá alzar las cautelares que se hubieren decretado, siempre y cuando, no se encuentre embargado el remanente.

De igual manera accederá a la renuncia de términos deprecada, de conformidad con lo regentado en el art. 119 del C.G.P.

Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Tener notificado por conducta concluyente al demandado **FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO"** del auto de fecha 19 de



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
2020-00292

agosto de 2020 mediante el cual se libró mandamiento de pago en el presente asunto conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Dar por terminado el proceso ejecutivo seguido por: **CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE PARAISO**, contra: **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESPREPO NIT 899.999.284-4 y EDIFICIO PARQUE PARAISO SAS NIT 900.745.301-4** por «pago total de la obligación», conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO:** Ordenar el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares ordenadas dentro del presente proceso ejecutivo, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente. Líbrense por Secretaría, los oficios de rigor.

**CUARTO:** Devolver a favor de la parte demandada: **CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE PARAISO**, contra: **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESPREPO NIT 899.999.284-4 y EDIFICIO PARQUE PARAISO SAS NIT 900.745.301-4** los títulos de depósito judicial que a su favor estén constituidos en el presente proceso, siempre y cuando, no se encuentre embargado el remanente y/o los títulos libres y disponibles.

**QUINTO:** Acceder a la renuncia de términos deprecada conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia.

**SEXTO:** Archívese el expediente en su oportunidad, con las anotaciones a las que hubiere lugar.

CDOA

Juzgado Quince de pequeñas causas y competencia Múltiple de  
Barranquilla

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 069 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, MAYO 27 DE 2021

  
ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR  
SECRETARIA

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fe298b4be9c8cad88189de0bd38f979aa2312ee636d13f7ae80bb1944a6dc0ed**

Documento generado en 26/05/2021 06:06:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REF.: PROCESO EJECUTIVO**  
**RAD: 08001-41-89-015-2020-00397-00**  
**DEMANDANTE: EDIFICIO EMPORIUM**  
**DEMANDADO: BANCO DAVIVIENDA S.A.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, al Despacho el proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que mediante memoriales electrónicos de fechas marzo 15, y mayo 18 de 2021, la activa solicitó terminación del presente asunto por pago total de la obligación y levantamiento de medida cautelares. Sírvase proveer. Barranquilla, **MAYO 26 DE 2021.-**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaria.

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P. MAYO 26 DE 2021.-**

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el plenario en su integridad, se evidencia que lo pretendido por la activa es que se autorice la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Al respecto el art. 461 del C.G.P. establece:

*“**Artículo 461. Terminación del proceso por pago.** Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...)”*

Así las cosas, descendiendo al caso en estudio, observa el Despacho que la petición incoada se ajusta a los presupuestos consagrados en la norma citada en precedencia, por cuanto la apoderada cuenta con facultad expresa para recibir, motivo por el cual, el juzgado accederá a la solicitud de terminación deprecada y en consecuencia dispondrá alzar las cautelares que se hubieren decretado, siempre y cuando, no se encuentre embargado el remanente.

De igual manera accederá a la renuncia de términos deprecada, de conformidad con lo regentado en el art. 119 del C.G.P.

Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Dar por terminado el proceso ejecutivo seguido por: **EDIFICIO EMPORIUM**, contra: **BANCO DAVIVIENDA SA** (NIT. 860.034.313-7) por «pago total de la obligación», conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares ordenadas dentro del presente proceso ejecutivo, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente. Líbrense por Secretaría, los oficios de rigor.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
2020-00397

**TERCERO:** Devolver a favor de la parte demandada: **BANCO DAVIVIENDA S.A.** los títulos de depósito judicial que a su favor estén constituidos en el presente proceso, siempre y cuando, no se encuentre embargado el remanente y/o los títulos libres y disponibles.

**CUARTO:** Acceder a la renuncia de términos deprecada conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia.

**QUINTO:** Archívese el expediente en su oportunidad, con las anotaciones a las que hubiere lugar.  
CDOA

**Juzgado Quince de pequeñas causas y competencia Múltiple de Barranquilla**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **069** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **MAYO 27 DE 2021**

  
**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
SECRETARIA

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b902bcda43e538d6f6a12ea7adcd1533d155338c8697f327e791909b9adca216**

Documento generado en 26/05/2021 06:06:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**PROCESO: EJECUTIVO**

**RAD. No. 08001-41-89-015-2021-00260-00**

**DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.**

**DEMANDADO: DOYLER AMAURY FIGUEROA LLAMAS.-**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo con memorial de subsanación de demanda, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., **MAYO 26 DE 2021.-**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., MAYO 26 DE 2021.-**

Analizada la actuación a la que alude el anterior informe secretarial, se verifica en el expediente que el ejecutante subsanó las falencias advertidas en auto de fecha **07 de mayo de 2021.**

Así las cosas, teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y decreto 806 de 2020; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento ejecutivo a favor de la entidad financiera **BANCOLOMBIA S.A.** identificado con NIT. **890.903.938-8**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra del señor **DOYLER AMAURY FIGUEROA LLAMAS**, identificado(a) con la C.C. No. 73.167.877 por las siguientes sumas de dinero contenidas en el **pagaré No. 7890086995:**

- Por la suma de **VEINTE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$20.800.000,00) M/L** por concepto de capital acelerado

Lo anterior, más los intereses moratorios a los que hubiere lugar, liquidados desde la presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la misma, lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de este proveído.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** la presente providencia en la forma establecida en el art. 8° del Decreto 806 de junio 04 de 2020, en concordancia con lo consagrado en los arts. 291 y s.s. del C.G.P.

**TERCERO: HÁGASE** saber a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones conforme a lo establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso.

**CUARTO: TÉNGASE** a la firma **SOLUCION ESTRATÉGICA LEGAL (NIT. 901.165.418-1)**, representada legalmente por la profesional del derecho, Dra. **KATHERINE VELLILA HERNÁNDEZ**, identificada con la C.C. No. 1.102.857.967 y T.P. No. 296.921 del C. Sup. de la Jud., como apoderada judicial de la parte demandante, en los precisos términos y para los mismos fines del poder conferido.



**QUINTO: ACÉPTESE** la sustitución de poder realizada en favor del togado, Dr. **PAUL ANDRÉS BARROS PASTOR**, identificado con la C.C. No. 8.851.103 y T.P. No. 153.681 del C. Sup. de la Jud., como vocero judicial de la parte demandante, en los exactos términos del poder sustituido.

CDOA

**Juzgado Quince de pequeñas causas y competencia Múltiple de Barranquilla.**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **069** en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, **MAYO 27 DE 2021.-**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaría

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**76489540dce626bacd74ec04d3444fdf15626a0522141401f4c23de4cffe9e6b**

Documento generado en 26/05/2021 06:06:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)  
2021-00267

**PROCESO: EJECUTIVO**

**RAD. No. 08001-41-89-015-2021-00267-00**

**DEMANDANTE: BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL**

**DEMANDADO: RODRIGO ROBERTO RODRIGUEZ MESINO Y DIANA DURVIN MONTERO RUÍZ**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su Despacho el presente proceso EJECUTIVO, informándole que fue alegado memorial de subsanación. Sírvase proveer. Barranquilla, **MAYO 26 DE 2021**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, MAYO 26 DE 2021.**

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que se allegó memorial el **12 de mayo de 2021** contentivo de la subsanación de la demanda.

Así las cosas, se procede a revisar la acción instaurada por **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL**, observándose que el actor solicita a ésta Judicatura se libre mandamiento ejecutivo en contra de los demandados **RODRIGO ROBERTO RODRIGUEZ MESINO Y DIANA DURVIN MONTERO RUÍZ**, por las siguientes sumas:

- **VEINTE MILLONES SETENTA Y UN MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$ 20.071.285)**, por concepto de capital insoluto y acelerado de la obligación contenida en Pagaré No. 310800550400.
- **TRES MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SETENTA Y SIETE PESOS M/L (\$3.966.077)**, correspondiente al capital facturado y no pagado de las cuotas correspondientes a los meses de febrero a diciembre de 2020 y enero a marzo de 2021; más los intereses corrientes causados liquidados sobre las referidas cuotas por valor de **\$ 5.642.921**; más la suma de **\$ 107.779** correspondiente a seguros pactados, todo lo cual se detalla en el cuadro siguiente:

MES CUOTA	F. VENC	VALOR TOTAL CUOTA	VALOR CUOTA CAPITAL	INTERÉS REMUNERATOR IO	VALOR CUOTA SEGURO
feb 20	11 02 2020	694,682	251,469	434,888	8,325
mar 20	11 03 2020	694,593	256,019	430,338	8,236
abr 20	11 04 2020	694,501	260,650	425,707	8,144
may 20	11 05 2020	694,409	265,366	420,991	8,052
jun 20	11 06 2020	694,314	270,167	416,190	7,957
jul 20	11 07 2020	694,218	275,055	411,302	7,861
ago 20	11 08 2020	694,120	280,031	406,326	7,763
sep 20	11 09 2020	694,020	285,097	401,260	7,663
oct 20	11 10 2020	693,918	290,255	396,102	7,561
nov 20	11 11 2020	693,815	295,506	390,851	7,458
dic 20	11 12 2020	693,710	300,852	385,505	7,353
ene 21	11 01 2021	693,602	306,295	380,062	7,245
feb 21	11 02 2021	693,493	311,837	374,520	7,136
mar 21	11 03 2021	693,382	317,478	368,879	7,025
<b>TOTAL</b>		<b>9,716,777</b>	<b>3,966,077</b>	<b>5,642,921</b>	<b>107,779</b>

El título valor aportado consiste en un (1) **PAGARÉ No. 310800550400**, del cual se desprende a cargo del demandado y a favor del demandante una obligación expresa,



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)  
2021-00267

clara y actualmente exigible al tenor de lo consagrado en el Art. 422 del CGP y la demanda reúne todos los requisitos de forma del Art.-82 y 468 Ibídem; el despacho libraré el mandamiento de pago correspondiente en los términos del Art. 90 del CGP y en tal sentido el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago a favor del **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL**, NIT **890.203.088-9** y en contra de **RODRIGO ROBERTO RODRIGUEZ MESINO CC 72.303.198 Y DIANA DURVIN MONTERO RUÍZ CC 22.652.917**, por las siguientes sumas:

- **VEINTE MILLONES SETENTA Y UN MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$ 20.071.285)**, por concepto de capital insoluto y acelerado de la obligación contenida en Pagaré No. 310800550400.
- **TRES MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SETENTA Y SIETE PESOS (\$3.966.077)**, correspondiente al capital facturado y no pagado de las cuotas comprendidas entre febrero de 2020 a marzo de 2021, relacionadas en la parte motiva de esta providencia.
- **CINCO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS VEINTIUN PESOS (\$ 5.642.921) M/CTE**, por concepto de los intereses corrientes causados sobre el capital de las cuotas impagas del periodo comprendido entre febrero de 2020 a marzo de 2021, conforme se detalló en la parte motiva de esta providencia.
- Por la suma de **CIENTO SIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$ 107.779) M/L** correspondiente a valor cuotas de seguro relacionadas en la parte motiva de esta providencia.

Lo anterior más los intereses moratorios a los que hubiere lugar liquidados respecto del capital insoluto a partir de la presentación de la demanda, y los moratorios de las cuotas facturadas impagas (capital vencido) liquidados desde la fecha en la que se hicieron exigibles cada una de las obligaciones, hasta que se verifique el pago. Llo cual deberá cumplirse en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación a los demandados de este auto.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** la presente providencia en la forma establecida en los arts. 291 a 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el decreto 806 de 2020.

**TERCERO: HÁGASE** saber a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones conforme a lo establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso.

**CUARTO: TÉNGASE** al profesional del derecho, Dr. **RICARDO LUÍS DÍAZ CARRASQUILLA** identificado con la C.C. No. 72.292.065 y T.P. No. 184.189 del C. Sup. de la Jud., como apoderado judicial del **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL**, en los mismos términos y para los señalados fines del poder conferido.

CDOA

Juzgado Quince de pequeñas causas y competencia Múltiple de  
Barranquilla.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 069 en la secretaría del Juzgado a las 8.00 a.m. Barranquilla, **MAYO 27 DE 2021.**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaria

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)  
2021-00267

**Firmado Por:**

**FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
**DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**87f596111c87365f846264ebd14b154cc1f207692b15322b35ad727e485d0355**

Documento generado en 26/05/2021 06:06:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REF: PROCESO: EJECUTIVO**

**RAD. 08001-41-89-015-2021-00327-00**

**DEMANDANTE: COOPERATIVA DE CRÉDITOS MEDINA EN INTERVENCIÓN - COOCREDIMED EN INTERVENCIÓN.**

**DEMANDADO: MALVIS ESTHER ACUÑA MARTINEZ y ERCILIA MAGDALENA ANGULO ARIZALA**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo que nos correspondió por reparto que hiciere oficina judicial, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., **MAYO 24 DE 2021.-**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., MAYO 24 DE 2021.-**

1. Sea lo primero mencionar que al realizar una lectura preliminar del libelo introductorio, observa esta judicatura que el demandante pretende hacer valer como recaudo, el importe de la suma de dinero consignada en el pagaré arrimado como instrumento cambiario.

Ahora bien, en las disposiciones normativas contempladas en el artículo 619 del Código de Comercio se estableció: "...Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías...". Así mismo, el artículo 621 *Ibidem* dispuso que los títulos valores deben contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de quien lo crea, no obstante a ello, deben contener este tipo de documentos la fecha vencimiento para su exigibilidad (artículo 671, núm. 3º Código de Comercio).

2. Por su parte, el artículo 422 del Código General del Proceso, es explícito en establecer la posibilidad de demandar ejecutivamente toda obligación que conste en documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, siempre y cuando la obligación sea **expresa, clara y exigible**.

Según el art. 430 *ibidem*, presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada con documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ejecutivo ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que considere legal; a *contrario sensu*, debe negarse.

3. Empero, en el caso que nos ocupa, observa el Despacho que el pagaré no cumple con las especificaciones contenidas en las disposiciones normativas propias de los títulos valores, y previo estudio del mismo en asocio con aquéllos, se divisa que el mismo carece de los mandatos legales establecidos en la norma comercial.

Cabe resaltar que la obligación contenida en el título valor carece de claridad, siempre que, según lo llenado en el cuerpo este, no se pueda distinguir y diferir el fulgor cambiario que le atañe.

En particular en este caso, en cuanto hace a la fecha y forma de vencimiento pactada, la cual coexiste en simultaneidad o alternatividad, siendo la consignada



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)

Rad: 2021-00327

en la parte superior (31 de octubre de 2020), antagónica a la misma de exigibilidad del pago parcial y por cuotas a la que hace alusión el ordinal primero de aquel instrumento, literalidad que hace obrar simultáneamente obligado el suscribiente en dos modos distintos.

Dicho de otra forma pero en el mismo orden de ideas, en lo que concierne con el título valor pagaré materia de recaudo, los arts. 621 y 709 del C. Co. señalan las menciones que éste forzosamente debe contener, siendo que, en el numeral 4º de la última disposición citada, manda fijar la "forma del vencimiento", esto es, cualquiera de las seis (6) previstas en el art. 673 *ibídem*<sup>1</sup>, por remisión expresa que hace el art. 711 a las reglas de la letra de cambio.

Siendo que, en este caso, el pagaré en el espacio consignado para ello en su parte superior, dice que vence el **31 de octubre de 2020**, como fecha puesta a un día cierto determinado, empero, en su cuerpo, se habla de hacerse exigible su recaudo en cuotas o instalamentos, con vencimientos ciertos y sucesivos, fijándose **sesenta (60) cuotas mensuales y sucesivas**, por sumas equivalentes a \$120.833 pesos, sin que además se consensué el día en que es pagadera la primera de ellas, presumiéndose aquella a partir de la fecha de creación u otorgamiento (año 2016).

**4.** De modo que, caóticamente se le insertaron al cartular materia de recaudo, a la vez, dos de las formas de vencimiento antes señaladas, lo que por supuesto torna confusa la exigibilidad de dicho título valor, y en más, lo hacen cambiariamente acarrear la inexistencia del mismo, conforme a las perennes reglas del libro de los comerciantes. Las partes en este sentido, vale iterar, no pueden colocar al unísono varias formas de vencimiento del mismo pagaré, en tanto ello compromete y hace inteligible la determinación o diafanidad de la ocurrencia del evento temporal de su exigibilidad, haciendo en tal sentido inexpresivo dicho requisito, el cual no se puede salvar con inferencias o escogencia de alguna de dichas posibilidades por parte del mismo Juzgador.

**5.** Cuestión que no es nueva en el foro judicial, pues como larga y pretéritamente se ha dicho, ello "...no autoriza en caso de dudas para hacer deducciones e inferencias personales que sean el resultado de sopesar diferentes posibilidades, pues al actuar así su labor habrá consistido en escoger la más probable, como que de proceder en la forma últimamente señalada, estaría quebrantando la naturaleza y fines del proceso de ejecución. En este sentido, ha expresado la doctrina que falta el requisito de la expresividad "cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico-jurídicos considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta" (Hernando Devis E. Compendio de Derecho Procesal, Tomo III, pág. 479, 3ª Edic.) DE LA PLAZA, citado por el tratadista Hernando Morales Molina, sobre el particular expresa que: "...en el proceso de ejecución las pretensiones del actor han de fundarse en un título que, por su sola apariencia, dispense de entrar en la fase de discusión y presente como indiscutible, al menos por el momento, el derecho a obtener la tutela jurídica (Curso de Derecho Procesal Civil, Parte Especial, 6ª Edic., pág. 142)"<sup>2</sup>.

**6.** De modo que en definitiva, el pagaré presentado para el cobro judicial por la **COOPERATIVA DE CREDITO MEDINA EN INTERVENCIÓN - COOCREDIMED EN**

<sup>1</sup> A saber: a la vista, a un día cierto después de la vista, a un día cierto después de la fecha, **a un día cierto determinado**, a un día cierto no determinado y con vencimientos ciertos y sucesivos.

<sup>2</sup> Trib. Sup. de Bogotá. Sala Civil. Sent. 24 de mayo de 1999. M.P. César Julio Valencia Copete. Tomado de: JARAMILLO CASTAÑEDA, Armando. "Teoría y práctica de los procesos ejecutivos". 6ª Edición. Ediciones Dosctrina y Ley Ltda. Bogotá D.C. 2014. Págs. 192-193.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)  
Rad: 2021-00327

**INTERVENCIÓN**, no conforma en su cuerpo uno de los requisitos insalvables (fecha y forma de vencimiento), para tener el rigor cambiario propio de tal, en tanto al suscribirse el referido instrumento, se pactaron en concurrencia, dos formas de vencimiento, lo cual está abiertamente proscrito. Por tanto, concluye el Despacho que el título valor no cumple con los requisitos establecidos por las normas comerciales ya mencionadas, para ser eficaz en la obtención de la orden de apremio reclamada en el *petitum*.

Por lo cual, sin el cumplimiento de dichos requisitos, el pagaré no valdrá como título valor, y en tal forma, deviene forzoso negar el mandamiento ejecutivo pedido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DENEGAR** mandamiento de pago por vía ejecutiva en favor de **COOPERATIVA DE CRÉDITOS MEDINA EN INTERVENCIÓN -COOCREDIMED EN INTERVENCIÓN**, por las razones expuestas en la presente providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **NEGAR** las medidas cautelares solicitadas.

**TERCERO: DEVOLVER** la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

E.C.

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de  
Barranquilla

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No.  
069 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **MAYO 25**  
de 2021.-

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR  
Secretaría

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
**DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**29467f7aa66a22a8bab6f91f20a4ffe2def6de070cde1cb45434159b0815771**

Documento generado en 26/05/2021 06:06:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)  
Rad: 2021-00332

**PROCESO: MATRIMONIO CIVIL**

**RAD. No. 08001-41-89-015-2021-00332-00**

**SOLICITANTES: CESAR JOSÉ HIGGINS AMAYA Y NICOL PATRICIA MIER ROA.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su Despacho la presente solicitud de matrimonio, la cual nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. Barranquilla D.E.I.P., **MAYO 26 DE 2021.-**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.**  
**BARRANQUILLA D.E.I.P., MAYO 26 DE 2021.-**

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente dar trámite a la solicitud de matrimonio civil promovida por los señores por **CESAR JOSÉ HIGGINS AMAYA** y **NICOL PATRICIA MIER ROA**, actuando en nombre y representación propia.

Encontrándose que la misma debe inadmitirse y colocarse en secretaría, por las siguientes razones:

- La copia de los registros civiles de nacimiento de CESAR JOSÉ HIGGINS AMAYA y NICOL PATRICIA MIER ROA, fueron expedidas con antelación superior a un (1) mes a la presentación de la solicitud de matrimonio, pues dichos documentos datan del 01 de Dic./2020 y 14 de Ene./2021, respectivamente, mientras que la solicitud es del 17 de marzo de 2021, desconociéndose lo normado por el artículo 3º del Decreto 2668 de 1988.

Se ha de advertir, que dichos nuevos documentos deberán ser aportados digitalizados por ambas caras, de tal forma que se pueda observar la existencia o no de eventuales anotaciones.

- No se indicó si son primeras nupcias, ni si los contrayentes poseen o no hijos en común, o por fuera de la relación, a efectos de determinar la pertinencia o no del inventario solemne de bienes -que se debe acompañar a la petición-, para el correspondiente nombramiento del curador, conforme lo señalado en los arts. 169 al 171 del Código Civil.

Si de segundas nupcias eventualmente se trata, se acompañará, además, el registro civil de defunción del cónyuge con quien se estuvo unido en matrimonio anterior o los registros civiles donde conste la sentencia de divorcio o de nulidad o de dispensa pontificia, debidamente registrada y un inventario solemne de bienes, en caso de existir hijos con el fallecido.

- En el texto de la demanda, no se indica cuáles son los canales digitales (correo electrónico, WhatsApp, etc.) para las notificaciones de los testigos LEIDYS BADILLO CERPA y GABY ZULEIMA AMAYA, para los fines del presente trámite, irrumpiéndose lo reglamentado en los arts. 3 y 6 del Decreto 806 de 2020.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 íbidem se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)  
Rad: 2021-00332

las falencias advertidas y pase a adecuar la solicitud de matrimonio, conforme a lo antes explicado.

Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declárese **INADMISIBLE** la presente solicitud de matrimonio civil por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: MANTÉNGASE** la actuación en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

E.C.

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Barranquilla**  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación  
en Estado No. **069** en la secretaría del Juzgado a las  
8:00 a.m. Barranquilla mayo 27 de 2021.

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaria

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
**DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a0eeae6e5ff6fa24229dab96c3efe1376cbbb2861459a57aa97b7c89cdbe0b61**

Documento generado en 26/05/2021 06:06:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**PROCESO: EJECUTIVO.**

**RAD. 08001-41-89-015-2021-00343-00**

**DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CREAMAN "COOCREAMAN".**

**DEMANDADO: MILENA MARGARITA OCHOA MENDEZ, IBETH MARIA GUTIERREZ MONCADA Y ALFREDO MANUEL BARRIOS SAN JUAN.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo que nos correspondió por reparto que hiciera oficina judicial, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., **MAYO 26 DE 2021.-**

*Erica Isabel Cepeda Escobar*

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR  
SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., MAYO 26 DE 2021.-**

Revisado el expediente, se observa que la demandante **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CREAMAN "COOCREAMAN".**, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía contra **MILENA MARGARITA OCHOA MENDEZ, IBETH MARIA GUTIERREZ MONCADA Y ALFREDO MANUEL BARRIOS SAN JUAN**, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- Pretensiones no claras (art. 82.4 C.G.P.).
- Se debe indicar y/o precisar desde qué fecha se hace eventual ejercicio de la 'cláusula aceleratoria' (art. 431.3 C.G.P.).
- Manifestación faltante respecto del título valor aportado en copia escaneada (art. 245 C.G.P.).

Lo anterior con fundamento en las siguientes

**CONSIDERACIONES**

✓ En cuanto a los dos primeros puntos, es claro que al analizar la demanda de la referencia, se observa en el acápite de las pretensiones se manifiesta que se adeuda la suma de \$3.418.482,00 por concepto de capital y la suma de \$3.743.353,00 por concepto de intereses corrientes, causados desde el 13 de julio de 2016 hasta el 06 de abril de 2021.

Empero, se observa que el demandante no indicó en los hechos de la demanda desde cuando los demandados incurrieron en mora de la obligación, ni desde cuándo ejercita la cláusula aceleratoria en un contexto cambiario de vencimientos ciertos y sucesivos, dado que, una vez confrontado aquellos pedimentos con el contenido del título valor materia de recaudo (*Pagaré No. 102446*), se observa que el pago se pactó en 36 cuotas mensuales de \$162.076,00 cada una, que iba la primera desde el día 23 de febrero del año 2016, hasta la última del día 23 de enero de 2019.

De ahí que, conforme a lo anterior, cada una de las cuotas vencidas e impagadas constituye una pretensión distinta con valor y vencimientos independientes, para cada una de las cuales se causan intereses de plazo hasta su respectivo vencimiento e intereses de mora a partir de su vencimiento, razón por la cual los intereses deben liquidarse para cada una en forma independiente, sin que pueda predicarse que se



puedan siquiera agrupar y liquidar intereses indistintamente, y por el mismo término de la primera cuota o de cualquier otra.

Es claro, que si existe un capital insoluto de la obligación a la fecha de presentación de la demanda, el ejecutante debe estar a la forma de vencimiento pactada en el cartular cambiario, y si es que eventualmente declaró la extinción del plazo en ejercicio de la cláusula aceleratoria pactada, debe así declararlo y esclarecerlo en la demanda (si es que fue en una fecha previa a la formulación del libelo, o si lo hace concomitantemente al vencimiento final de la última cuota pactada, o si lo hace con la inserción de la demanda, etc.), para así constituir ello mismo, en una única pretensión, distinta de las cuotas previamente vencidas a esa calenda escogida para la anticipación del plazo, que por contera correrá eso sí, con un único valor y único vencimiento independiente para esas restantes cuotas, que generaran intereses conjuntos para ese rubro de dinero, según sea la escogencia del acreedor.

Por consiguiente, en el presente caso la parte actora debe formular las pretensiones de la demanda, así:

- CUOTAS VENCIDAS ANTES DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA: Individualmente o por separado **cada una** de las cuotas mensuales vencidas e impagadas causadas entre la fecha de la mora y la presentación de la demanda, debiéndose discriminar así mismo el valor de capital, intereses de financiación, cuotas de seguros y demás componentes que conforman cada cuota mensual, a efecto de no incurrir en anatocismo.
- SALDO ACELERADO CON LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA: Individualmente o por separado, por la suma de dinero por concepto de saldo insoluto de la obligación a la fecha de escogencia del anticipo del vencimiento de las cuotas restantes, se acelera con tal acto procesal, **excluido naturalmente el monto de las cuotas causadas con anterioridad a ello**, debiéndose discriminar así mismo el valor de capital, intereses de financiación, cuotas de seguros y demás conceptos que conforman el saldo acelerado, para darle claridad y precisión a las pretensiones.

Por lo expuesto anteriormente, este Despacho en uso de las facultades concedidas por el art. 43 numeral 3 de "*ordenar a las partes aclaraciones y explicaciones en torno a las posiciones y peticiones que presenten*", solicita al ejecutante que efectúe las aclaraciones sobre los aspectos reseñados en anteriores glosas.

✓ En cuanto a lo último, es sabido los títulos valores son documentos que deben cumplir con exigencias sustanciales rigurosas, para que no terminen irrumpiendo caros principios que los gobiernan (literalidad, incorporación, circulación, etc.). Entre ellos, hoy cobra más que nunca valor, la exigencia de la ley comercial, que impone al actor que ejercita la acción compulsiva para el cobro del derecho incorporado en el mismo, que exhiba dicho instrumento original (art. 624 C. Co.). Lo que, en palabras de la Corte Constitucional, se traduce en que: "*Los títulos valores (...) se caracterizan por incorporar determinados derechos que solamente pueden hacerse valer con base en el instrumento mismo, de acuerdo con la ley de circulación*" (Sent. C-041/2000).

No obstante, lo anterior, la habituada naturaleza sustancial y régimen jurídico de los títulos valores, se ha visto constreñida en su ejercicio pleno, con las condiciones



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)

Rad: 2021-00343

actuales de COVID-19, que han irrumpido por el momento las reglas de presentación y exhibición de los mismos en acciones judiciales, autorizándose en el Decreto 806 de 2020, la formulación de líbelos escaneados o digitales, que atestigüen en esa forma la copia de aquellos instrumentos valores físicos en manos del ejecutante.

Sin embargo, como dicha normativa a juicio de este juzgador, no varió ni derogó la regla sustancial comercial aludida, de ahí que se estima necesario en aras de no vulnerar caros principios como el del debido proceso y acceso a la administración de justicia, de manera exceptuada y mientras obre en vigencia dicho decreto, establecer medidas adecuadas para su recaudo ante esta judicatura.

Así, al amparo de dichas reglas sustanciales, se buscará impregnar en la medida de las posibilidades con las que cuenta este Juez, las formalidades sin las cuales no produciría efectos dicho instrumento como título valor. Por lo cual, a tono con los arts. 619 y 620 del C. Co., habiéndose indicado por la parte ejecutante que el pilar de su ejecución lo constituye el **PAGARÉ** arrimado al libelo, el cual no es sustancialmente dable librarle apremio en copia escaneada, sin tenerse la exhibición misma del cartular que incorpore el derecho, o bien, la indicación de en dónde se encuentra el original (art. 245 C.G.P.), para garantizar la titularidad legítima del título en manos del ejecutante, amén de venir a ser necesario asegurarse de contera, la custodia del mismo por quien lo presenta.

Para tal fin entonces, buscando además habilitar las reglas de acceso efectivo a la justicia en las condiciones actuales de pandemia (art. 229 C. Política), bajo los dictados del mismo Decreto 806 de 2020, y, siguiendo los poderes de ordenación e instrucción (art. 43, núm. 4º), se pondrá el libelo además en secretaría, ordenándosele al ejecutante (o a su endosatario en procuración) para que aclare y asegure el tópico sustancial en comento, indicando expresamente y bajo la gravedad de juramento, que el cartular original se encontrará sin libre circulación ni endosos adicionales, y que su importe en exclusiva se recaudará, por ante el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, dejándose constancia, acorde a la fecha de presentación de la demanda.

Advirtiéndosele al interesado, que en cualquier momento del trámite o en diligencia posterior probatoria, le podrá ser exigida la exhibición o presentación física del(los) cartular(es), el(los) cual(es) deberá resguardar, amén que, los artículos 79 y 80 del CGP, presumen la existencia de mala fe o temeridad, cuando se aduzcan calidades inexistentes o se utilice el trámite para finalidades no sanctas, pudiéndose incurrir de esa forma, en responsabilidad patrimonial, disciplinaria y penal.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibídem se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas y pase a adecuar la demanda, conforme a las disposiciones consagradas en el decreto 806 de junio 04 de 2020, señaladas.

Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)

Rad: 2021-00343

**SEGUNDO:** Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

**TERCERO:** En consecuencia, **ORDÉNESE** al extremo ejecutante, para aclarar el tópico sustancial faltante explicado en las consideraciones, que indique en el líbello a subsanar, bajo la gravedad de juramento, en dónde se encuentra el original del pagaré (art. 245 C.G.P.), así como, que el cartular original cobrado se mantendrá en su poder y bajo su custodia, sin libre circulación ni endosos adicionales, y que la totalidad del importe insoluto, se recaudará en exclusiva por ante el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, mediante demanda sometida a reparto el día 05 de mayo de 2021.

**CUARTO: ADVIÉRTASE** a la activa, que subsanado el líbello conforme a lo indicado antes, en cualquier momento del trámite, le podrá ser exigida por el Juez la exhibición o presentación física del(los) cartular(es), el(los) cual(es) deberá resguardar inalterado y mantener disponible para ese momento. Amén que, los artículos 79 y 80 del C.G.P., presumen la existencia de mala fe o temeridad, cuando se aduzcan calidades inexistentes o se utilice el trámite para finalidades dudosas o espurias, pudiéndose incurrir de esa forma, en la responsabilidad patrimonial, disciplinaria y penal a que haya lugar.

E.C.

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Barranquilla**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **069** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla mayo 27 de 2021.

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaria

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6110f25a785712e389266ec90f084b4c6043e2977b67bbaf0fc398b0ded5c22a**

Documento generado en 26/05/2021 06:06:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**